



Sección: MJU

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000270/2017
NIG: 3803845320170001112
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000013/2018
IUP: TC2017008873

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Nayra Ramos Rivero	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Perito			
Perito			
Codemandado	Mapfre España, SA	María Candelaria Darías Trujillo	María Mercedes Aranz De La Cuesta

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 7 de febrero de 2018.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 270/2017, tramitado a instancia de Dña. representado y asistido por la abogado Dña. NAYRA RAMOS RIVERO; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por la LETRADA DE LA ASESORÍA JURÍDICA AYUNTAMIENTO, y como codemandada la aseguradora MAPFRE ESPAÑA, S.A. representada por la procuradora Dña. MERCEDES ARANAZ DE LA CUESTA y asistida por la abogada Dña. MARIA CANDELARIA DARIAS TRUJILLO, versando sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el 20 de julio de 2.017 demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Dña.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 13 de octubre de 2.017, se recabó expediente administrativo y se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 1 de febrero de 2.018.

TERCERO.- Convocadas las partes al acto de la vista, la misma tuvo lugar con la asistencia de la demandante, Administración demandada y codemandada. La demandante se ratificó en su demanda, la Administración se opuso al igual que también se opuso la codemandada.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	07/02/2018 - 14:06:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y conclusiones, tras el cual quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del procedimiento asciende a 18.815,08 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación del Decreto dictado por la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, el 9 de mayo de 2.017, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial. Alega la recurrente funcionamiento anormal de un servicio público de mantenimiento de vía pública. Interesa el dictado de una sentencia por la que se declare y reconozca el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad de 18.815,08 €, más el interés legal del dinero y con imposición de costas a la Administración.

La Administración recurrida interesa la desestimación de la demanda al entender que no concurre el requisito relativo a la relación de causalidad.

La aseguradora codemandada se opone a la demanda interesando su desestimación.

SEGUNDO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor. Es de aplicación los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, vigente durante la tramitación del expediente administrativo. Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	07/02/2018 - 14:08:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- Alega la recurrente que el día 23 de febrero de 2.011, caminaba por la calle Francisco Ramos en el término municipal de la Laguna, cuando a la altura de la confluencia con la calle Machado y Fiesco sufre una caída como consecuencia de la inclinación de la vía, así como a la falta de barandilla y por ser el pavimento del suelo resbaladizo. Como consecuencia de tal caída, sufre fractura vertebral de L3. Sostiene que por el Ayuntamiento no se adoptó las medidas de conservación y reparación precisas, por lo que debe responder por el daño causado a resultas de tal omisión.

Consta en el expediente denuncia donde se refiere que la Sra. [redacted] sufre una caída en vía pública, concretamente en la calle Francisco Ramos, frente al número 45, del barrio de La Cuesta, perteneciente a este término municipal, cuando se dirigía a su domicilio, haciéndolo en la intersección con la calle Machado y Fiesco, concretamente frente a la churrería. Que, dicha caída es como consecuencia del desnivel e inclinación existente en la acera, que coincide igualmente con el desnivel del paso de peatones ubicado en el lugar".

Tanto en el expediente administrativo (folios 71-73) como en el acto de la vista se ha tomado declaración testifical a D. [redacted] a instancia de la parte recurrente al ser testigo presencial de los hechos. No obstante ello, no resulta esclarecedora la versión que ofrece sobre los mismos. En primer lugar, en sede administrativa señala que la caída se produjo a la altura de la puerta de la churrería, con lo cual ya se genera dudas que la misma tuviera lugar en la confluencia de ambas calles. En segundo lugar, en sede administrativa indica que no vio si la interesada caminaba de forma distraída porque estaba dentro de la churrería, siendo que en el acto del juicio ha indicado de forma tajante que se encontraba "en la puerta del bar", también sostuvo ante la Administración que escuchó un "aay!" y, a la pregunta de si vio exactamente cómo cayó la interesada indicó que "la mujer estaba tirada como si hubiera sufrido un resbalón porque ahí es normal caerse", de lo que se desprende que no vio cómo se cayó mientras que en sede judicial ha afirmado que vio como bajaba y que escuchó un golpe, que se dio cuenta que era la recurrente y que vio el reflejo de cómo se caía, ha dicho exactamente que "vio como la mujer se resbaló y luego cayó".

Es esencial el relato de los hechos de tal testigo, pues en tal declaración se basa la recurrente a los efectos de acreditar la concurrencia de relación de causalidad. Sin embargo, dada la falta



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	07/02/2018 - 14:06:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



de rigor de las manifestaciones depuestas en el acto de la vista con las recogidas en el acta de declaración ante la Jefa de Sección de Hacienda, y su total incongruencia con las mismas, no puede darse credibilidad alguna a tal testimonio.

Obra unido al expediente administrativo, folio 47, informe evacuado por el Área de Obras e Infraestructuras, el 24/01/2012, donde se refiere que la pendiente que lleva la acera en la intersección de la calle Francisco Ramos con la calle Machado y Fiesco no supera la pendiente máxima establecida en la normativa y, que el vado correspondiente a la zona del paso de peatones tiene la pendiente necesaria para poder cruzar la calzada a nivel, no existiendo desperfectos, ni se estaban ejecutando obras. Indica, igualmente, que tampoco debe estar señalizada como si de un bache o losetas rotas en la acera se tratara. Asimismo se constata que, con posterioridad al incidente, se ha colocado una barandilla para facilitar el paso por dicho punto a las personas mayores o con alguna dificultad y, que no ha tenido conocimiento el Ayuntamiento de ningún incidente ocurrido en tal zona, con anterioridad o posterioridad al 23/02/2011. El informe pericial emitido a instancia de la recurrente no contempla el estado concreto en que se encontraba la vía en el momento en que se produjeron los hechos.

De lo expuesto, no ha resultado acreditado el lugar exacto donde se produce la caída (si a la altura de la puerta del establecimiento existente en el número 45 de la calle Francisco Ramos o en la intersección de la calle Francisco Ramos con la calle Machado y Fiesco, extremo de suma relevancia para la resolución del caso). Tampoco ha resultado acreditado que tal caída se haya producido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público al no haberse adoptado las medidas de seguridad necesarias por la Administración, es más, lo que resulta acreditado es que el Ayuntamiento una vez que tiene conocimiento del incidente coloca la barandilla a los efectos de dotar de una mayor seguridad a la zona lo que, por otro lado, no significa que ésta fuese insegura y que no se ajustase a la normativa aplicable.

En consecuencia, no acreditada la concurrencia del requisito relativo a la relación de causalidad, procede la desestimación íntegra de la demanda.

CUARTO.- En atención al art. 139.1 LJCA condeno a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con el límite máximo de 300 €.

QUINTO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 40 LEC, de aplicación supletoria, procede deducir testimonio del presente procedimiento así como de los folios 72 a 73 del expediente administrativo, ante la aparición de un hecho de apariencia de delito o falta perseguible de oficio, en cuanto a la declaración vertida por el testigo D.

Remítase tal testimonio al Ministerio Fiscal a los efectos de ponerlo en su conocimiento por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con el límite máximo de 300 €.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	07/02/2018 - 14:06:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



3. Dedúzcase testimonio del presente procedimiento así como los folios correspondientes al expediente administrativo 72 a 73, en relación a la actuación llevada a cabo por D. pudieran ser constitutivos de ilícito penal.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así lo acordó y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	07/02/2018 - 14:06:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

